



## Resolución N° CSJBOR25-300

**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de marzo de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 130011101001-2025-00167-00

**Solicitante:** Jorge Iban González Lizarazo

**Despacho:** Juzgado 003 Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena

**Servidor judicial:** Viviana Castillo Garrido

**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 13001333300320200014800

**Consejera ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 19 de marzo de 2025

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido a fecha del 27 de febrero de 2025, el doctor Jorge Iván González Lizarazo, actuando como apoderado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 13001333300320200014800, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 003 Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha realizado impulso al mismo.

#### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-187 del 28 de febrero de 2025<sup>1</sup>, comunicado al día 4 de marzo de la presente anualidad, se dispuso a requerir a las doctoras Viviana Castillo Garrido y Mónica Blanco Montes, juez y secretaria del Juzgado 003 Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

#### 3. Informe de verificación.

---

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente administrativo



Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, la doctora Mónica Blanco Montes, secretaria, rindió informe en los siguientes términos:

“(…)

*Al respecto, me permito indicar que, una vez verificado el expediente y la actuación motivo de la solicitud de vigilancia judicial presentada, se pudo constatar lo siguiente: en audiencia de pruebas de fecha 08 de agosto de 2023, se cerró periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión. Que el 17 de octubre de 2023, se ingresa al Despacho con vencimiento de término de alegatos de conclusión.*

*En este punto, se anota que, en este periodo venía de gozar de licencia de maternidad. Me reintegré al cargo el 10 de agosto de 2023, fecha en la cual inicié con las verificaciones de actuaciones y procesos en el estante digital; revisados los procesos con actuaciones. También es importante acotar que el periodo de lactancia se ha efectuado desde mi reintegro y hasta la fecha dispuesta por la ley, es decir, que tenía derecho a dos descansos diarios de treinta (30) minutos cada uno.*

(…)”

Por su parte, la doctora Viviana Castillo Garrido guardó silencio al requerimiento hecho por esta Corporación.

A ello, y en vista de haberse avizorado un tiempo de **336 días hábiles**, transcurridos desde el proveído fechado al 17/07/2023 hasta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, este Consejo consideró pertinente aperturar el trámite mediante auto CSJBOAVJ25-219 del 10 de marzo de 2025, siendo este comunicado el mismo día, hacía la doctora Viviana Castillo Garrido, juez del despacho vinculado.

Así, y en los tiempos otorgados por esta Corporación, la togada respondió de la siguiente manera:

“(…)”

*Sea lo primero manifestar que el mismo día en que me fue comunicado el auto CSJBOAVJ25-187 de 28 de febrero de 2025, es decir, el 4 de marzo de 2025, realicé y firmé electrónicamente el informe que me fue solicitado mediante ese proveído, sin embargo, muy lastimosamente, por problemas técnicos del correo electrónico, el mensaje de datos no se envió, circunstancia de la que me percaté el día de hoy.*

(…)”



*No pasa por alto el Despacho que entre la fecha en que el proceso de la referencia fue ingresado al Despacho para sentencia (17 de octubre de 2023) y el día de hoy, han transcurrido 305 días hábiles<sup>1</sup>, lapso que claramente excede el término de treinta (30) días hábiles previsto en el artículo 182 del CPCA para la emisión de sentencias escritas, sin embargo, ello ha obedecido exclusivamente a la alta carga de trabajo correspondiente a procesos ordinarios y especiales, y al gran volumen de asuntos constitucionales cuyo trámite preferencial desplaza a los restantes procesos, y demandan una dedicación considerable de tiempo y personal.*

(...)

*El cuadro anterior revela la cantidad de trabajo desarrollado durante el periodo señalado y evidencia que efectivamente la demora en proferir el fallo dentro del proceso objeto de la queja, no fue injustificada ni refleja desidia o ineficiencia, pues por el contrario obedeció a circunstancias propias del ejercicio de mi labor como jueza y tiene su explicación en la cantidad de tareas que desempeño en el día a día.*

(...)

*En consecuencia, el proceso de la referencia está sometido al turno para fallo y, en tal medida, será proferido una vez se evacúen las sentencias de los trece (13) procesos que le anteceden en dicho turno.*

(...)”

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jorge Iván González Lizarazo, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en

específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>2</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018



## 5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Jorge Iván González Lizarazo, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 003 Administrativo del Circuito de Cartagena no ha realizado el impulso correspondiente, dentro proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 13001333300320200014800.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>3</sup>.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Mónica Blanco Montes, secretaria, mencionó en su informe las etapas del proceso referenciado. Así mismo, subrayó que a razón de sus funciones, el 17 de octubre del 2023 trasladó memorial al despacho manifestando el vencimiento del término para los alegatos de conclusión.

De igual forma, constató (i) su periodo fuera del despacho por motivos personales, además (ii) de la alta carga laboral llevada por el Juzgado 003 Administrativo del Circuito de Cartagena.

Por su parte, doctora Viviana Castillo Garrido, juez, mencionó que el proceso ingresó para sentencia el 17 de octubre de 2023, no obstante se encuentra este en su turno 14, ya que hay 13 procesos con anterioridad.

Manifestó que, aunque haya transcurrido 305 días hábiles, la mora se debe a la alta carga laboral, la atención de procesos prioritarios y el cumplimiento del orden de fallo establecido por la ley. Aseguró manejar 449 procesos, haberse dictado 348 sentencias y 1.940 autos en el periodo.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judicial involucrados y el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.



Nº	Actuación	Fecha
1	Proveído que resuelve “Abrir incidente de desacato en contra el señor Carlos Eduardo Torres Cohen, alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar, por el incumplimiento de la orden contenida en el auto de 18 de diciembre de 2020 proferido dentro del presente proceso, consistente en remitir el expediente administrativo del señor Ever Francisco Méndez Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.546.805” y se dictan otras disposiciones.	17/07/2023
2	Notificación personal del proveído fechado al 17/07/2023.	18/06/2023
3	Presentación de los alegatos de conclusión, presentado por el doctor Jorge Iván González Lizarazo.	17/10/2023
4	Informe secretarial, donde se manifiesta que “Señor(a) Juez (a), DOY CUENTA DEL PRESENTE PROCESO. INFORMANDO QUE SE ENCUENTRA VENCIDO EL TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSION. PASA AL DESPACHO”.	17/10/2023
5	Memorial de impulso presentado por el doctor Jorge Iván González Lizarazo.	25/09/2024

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 17/10/2023 se efectuó informe secretarial que dejó constancia sobre el pase del proceso al despacho, además del memorial de impulso por parte del doctor Jorge Iván González Lizarazo. Y que, solo hasta la fecha de la presente vigilancia judicial administrativa, las doctoras Viviana Castillo Garrido y Mónica Blanco Montes, juez y secretaria del Juzgado 003 Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, en sede de informe se pronunciaron sobre el turno correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 13001333300320200014800. En vista de solo haberse efectuado, al menos, una respuesta por parte del despacho vinculado para el primer y segundo requerimiento hecho por esta Corporación, se es necesario, entonces, verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Respecto de las actuaciones desplegadas por los funcionarios requeridos, en sus descargos y bajo gravedad de juramento, se mencionó haber realizado informe secretarial que dejó constancia sobre el pase del proceso al despacho a fecha del 17/10/2023. No obstante, hasta la solicitud de la presente vigilancia judicial administrativa, donde se manifiesta el turno ante el despacho que maneja el proceso, transcurrió un periodo de **310 días hábiles**.

Para esta Corporación debe tenerse en cuenta lo manifestado dentro de los descargos, con relación al alto volumen de procesos que maneja el Juzgado 003 Administrativo del Circuito de Cartagena. Así las cosas, y en vista de corroborar lo descrito, de manera oficiosa se procedió a analizar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del 30 de enero de 2025, observado lo siguiente:



Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Egresos efectivos - Despacho	Total inventario final
Juzgado 003 Administrativo de Cartagena	585	336	471	336	450

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

**Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 =  $(585 + 336) - 135$**

**Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = 786**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones en el año 2024 = 565 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, se laboró con una carga efectiva equivalente al **139.2%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo de enero a diciembre del año 2024.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 003 Administrativo de Cartagena, se tiene que su carga laboral demuestra la situación del despacho.

De igual manera, se procedió a verificar en la plataforma SIERJU, durante el periodo en el que se presume la mora, y se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2024	1266	142	5,7

Por lo anterior, y según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de



arduo, no da el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”*  
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Abonando a lo anterior, del informe rendido la juez, se observa que manifestó estar actuando a razón de los turnos que se conservan en el despacho vinculado. A ello y sobre el sistema de turnos señalado, la Corte Constitucional manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

*“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (…)*”.

Al respecto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, dispone:

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.*

*(…)*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación*

*(…)*”.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

*“ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS.*

*Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos (...).”*

Frente a lo descrito, solo basta con mencionar que las doctoras Viviana Castillo Garrido y Mónica Blanco Montes, juez y secretaria del Juzgado 003 Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, respecto al sistema de turnos, han respetado los preceptos que la normativa y la jurisprudencia tienen respecto a ello. Todo lo anterior, no sin antes recalcar que para el caso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 13001333300320200014800 no existe prerrogativa o hecho razonable para priorizarse dentro de su sistema o control interno.

De todo lo señalado, y para el estudio del tiempo transcurrido que le precede a esta Corporación, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de **mora justificada**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral, que dificulta cumplir los términos, en *stricto sensu*, establecidos por ley.

Concluyendo, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Empero a ello, y a razón del tiempo transcurrido, se deberá exhortar a la doctora Viviana Castillo Garrido, juez del Juzgado 003 Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho, sobre todo si de procesos antiguos se trata, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

Por lo anterior esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Kelly de Jesús Zapata Herrera, actuando como apoderada dentro del proceso ordinario con radicado No. 13001311000420230022500, que cursa en el Juzgado 004 de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Viviana Castillo Garrido, juez del Juzgado 003 Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho, sobre todo si de procesos antiguos se trata, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Viviana Castillo Garrido y Mónica Blanco Montes, juez y secretaria del Juzgado 003 Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

C.P. PRCR/SDSL